

# Junta Departamental

Decreto N.º 3097.

## La Junta Departamental de Montevideo

### Decreto:

Artículo 1.º.-Las licencias por enfermedad a los empleados y obreros presupuestados de la Intendencia Municipal de Montevideo, se concederán de acuerdo con las siguientes disposiciones:-

1.º.-Se considera motivo de licencia, toda afección que implique una imposibilidad de concurrir a las tareas, cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro para el funcionario enfermo o para los demás.-

No constituirán causas para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de los dedos, o partes blandas de las que no se desprenda una impotencia funcional absoluta del miembro afectado, siempre que no haya expresa contraindicación médica.-

2.º.-Las licencias por enfermedad podrán prolongarse hasta tres años, por períodos renovables no mayores de tres meses, siempre que a juicio de los médicos de certificaciones éllas no revisan el carácter de crónicas o incurables, haciendo al empleado inepto para el normal y regular desempeño de las tareas a su cargo, en cuyo caso informarán aconsejando la jubilación que de inmediato se tramitará de oficio, otorgando licencia por el tiempo que dure la tramitación.-

Para reiniciar el cómputo de los tres años, será necesario que se hayan cumplido regularmente las tareas correspondientes al cargo durante un período no menor de seis meses, no siendo así, el tiempo de la nueva licencia se sumará al de la anterior.-

3.º.-Las licencias hasta por 48 horas se darán de acuerdo con la siguiente clasificación:-

a) Con goce de sueldo cuando el empleado presente elementos de juicio para el diagnóstico.-

b) Sin goce de sueldo en caso contrario o cuando la afección responda a causas voluntarias, como ser: falta de regímenes, alcoholismo, etc.-

La apreciación para la inclusión en los incisos a) o b), es de resorte exclusivo del médico informante, siendo por tanto inapelable.-

- 4º.-Los funcionarios provenientes de la Administración Nacional, que ingresen al Municipio, no necesitarán para su ingreso- examen médico previo.-
- 5º.-Queda prohibida la presentación de certificados médicos particulares en los pedidos de licencia y los que se presentaran no serán tenidos en cuenta.-
- 6º.-Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, el Jefe de la Oficina lo comunicará a los Servicios Médicos Municipales correspondiente, el que se expedirá estableciendo el número de días de licencia que necesite el empleado, expresando con amplitud dentro de lo que sea posible, los caracteres de orden médico que al resolver sobre los respectivos expedientes puedan interesar a la Administración Municipal.-A los efectos, las oficinas usarán formularios del tipo "standard" que indicarán los Servicios Médicos Municipales.
- 7º.-Si la dolencia que sufre el empleado no se lo impide, deberá concurrir para su examen al Consultorio de los Servicios Médicos Municipales correspondiente, en el mismo día en que da el aviso.-
- 8º.-Si el empleado enfermo no puede concurrir al Consultorio deberá esperar en domicilio al Médico Informante, y si aquél se encontrase ausente o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, será considerado como un caso de inasistencia, correspondiendo aplicarse el descuento de dos días de sueldo del empleado, por cada día de inasistencia en aquellas condiciones.-
- 9º.-Practicado el examen médico correspondiente en Consultorio o domicilio, se entregará al empleado un formulario firmado en el que constará la licencia acordada, o la negativa, el que desde luego, sólo tiene carácter de información, estando en definitiva a lo que resuelva la superioridad.-
- 10º.-En los casos en que el empleado es visitado en su domicilio, estando sin embargo en condiciones de concurrir al Consultorio Oficial correspondiente se le aplicará un descuento de sueldo correspondiente a un día, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieran corresponderle.-
- 11º.-La apreciación de la posibilidad o imposibilidad de concurrir al Consultorio Oficial, es de resorte exclusivo del Médico Informante correspondiente.-

- 12º. - Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio, durante todo el tiempo de ella; el Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescrito al funcionario la salida de su domicilio a efectos de su más pronta curación.-
- 13º. - Cuando se trate de casos en que se sospeche simulación, la Dependencia a que pertenece el funcionario, lo pondrá en conocimiento inmediato de los Servicios Médicos Municipales, los cuales darán preferencia al reconocimiento.-
- 14º. - Cuando un empleado con parte de enfermo hubiera sido o no visto por el Médico Informante, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente aún cuando no se haya vencido el plazo de su licencia, circunstancia que se pondrá de inmediato en conocimiento de los Servicios Médicos Municipales correspondiente.-  
Cuando fuera debidamente comprobado que un empleado en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se dejará sin efecto la licencia otorgada y se aplicarán los descuentos que establece el numeral 8.-
- 15º. - Siempre que los Médicos Informantes lo consideren conveniente solicitarán el concurso de los Laboratorios Municipales, en formularios especiales, y éstos se limitarán a informar lo solicitado por los Médicos Informantes.-
- 16º. - En los casos de licencia por enfermedad los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura.-  
La comprobación de hechos voluntarios que contribuyan a la prolongación indebida de la cura, será motivo de penalidad, según la gravedad de la falta.-
- 17º. - El Médico Informante someterá por la vía administrativa y a resolución de la Intendencia, los casos en que, a su juicio, los empleados se hallen parcialmente inválidos temporariamente o permanentemente para el desempeño de sus tareas, pero que podrían desempeñar otras funciones más adecuadas con su capacidad física.-
- 18º. - Las licencias de los empleados tuberculosos serán otorgadas previo informe especial y con la limitación que prevé el numeral 2º.-
- 19º. - Bajo pena de perder los beneficios que acuerda el artículo anterior, el empleado deberá concurrir a nuevo examen cada vez que el Médico Municipal lo crea conveniente, con el fin de observar la evolución de la enfermedad y el cumplimiento de las prescripciones médicas indispensables, para obtener su más pronta curación, estándole prohibido realizar todo trabajo.-

- 20º. -Es obligatorio el cumplimiento de las prescripciones médicas, cuando a juicio del Médico Municipal por la naturaleza de la lesión, su grado de contagiosidad o factores sociales, el empleado tuberculoso debe ser tratado en un hospital, sanatorio o colonia antituberculosa.-
- 21º. -Vencidos los tres años sin que la enfermedad desaparezca, el empleado estará obligado a solicitar su jubilación, con la salvedad de que si el empleado fuera considerado crónico o incurable, deberá acogerse a la jubilación aún cuando no hayan transcurrido los tres años.-
- 22º. -Los informes médicos sobre la salud de los empleados que opusieran razones de enfermedad al cumplimiento de una orden de traslado, deberán expresar si el empleado está en condiciones de cumplir la orden referida.-
- 23º. -El funcionario que no aceptara el informe médico podrá apelar dentro de las 48 horas de tener conocimiento del mismo, ante el Jefe de los Servicios Médicos Municipales quien constituirá un tribunal con el Médico Informante y otros dos médicos municipales, el que examinará al funcionario dentro de las 24 horas de constituido y cuyo dictamen será inapelable.-
- 24º. -Si el Médico Informante presta su asistencia al funcionario, lo hará constar en el expediente de licencia y el Jefe de los Servicios Médicos Municipales podrá solicitar informe de otro médico.-
- 25º. -Las empleadas que se encuentren embarazadas, en los casos en que el embarazo se presenta en forma normal, tendrán derecho hasta tres meses de licencia, entre el embarazo y el puerperio, no pudiendo exceder esta última de 45 días.- Las que hagan uso de este beneficio, tendrán igualmente, además, derecho al descanso anual de 20 días.-
- 26º. -Para acogerse a los beneficios que otorga el presente Decreto, los funcionarios municipales deben residir dentro del Departamento de Montevideo y sus domicilios estarán ubicados donde sea fácil la concurrencia de los Médicos Informantes.-
- 27º. -Los funcionarios que durante el año hayan tenido sesenta días de inasistencia o más por enfermedad, no podrán hacer uso de la licencia anual reglamentaria.-
- 28º. -Todos los empleados que soliciten licencia por enfermedad deberán justificar su identidad en el momento del examen, sea en consultorio o domicilio, mediante la cédula de identidad policial o de la credencial cívica.-
- 29º. -Todos los empleados están obligados a acatar las disposiciones del Médico Municipal Informante, dentro de lo que establece este Reglamento, siendo penada con sanciones variables de acuerdo con la falta cometida toda actitud de descomedimiento.-  
Corresponde a la autoridad pertinente -

Pág. N° 5 del Decreto N° 3097.-

aplicar estas penalidades y estas sanciones no tendrán apelación.-

30°.-Los empleados y obreros que sean declarados cesantes al término de la licencia concedida de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, tendrán derecho:-

- a) Los que no tengan suficientes años de servicio para acogerse a la jubilación, a seis meses de sueldo.-
- b) Los que puedan acogerse a la jubilación, a tres meses de sueldo.-

Artículo 2°.-Para los empleados y obreros no presupuestados y amovibles que realizan tareas continuadas, regirán igualmente las disposiciones citadas anteriormente, pero limitando a un año el máximo del término de la licencia.-

En el caso en que se suprima el servicio o el cargo correspondiente a cualquier funcionario, la licencia quedará terminada en el momento en que el servicio o el cargo queden suprimidos.-

Artículo 3°.-Para los funcionarios contratados por períodos, cualquiera sea su término, la licencia que se conceda no podrá ser mayor a la mitad del tiempo de la contratación, ni podrá prolongarse después de la fecha en que la contratación termine.-

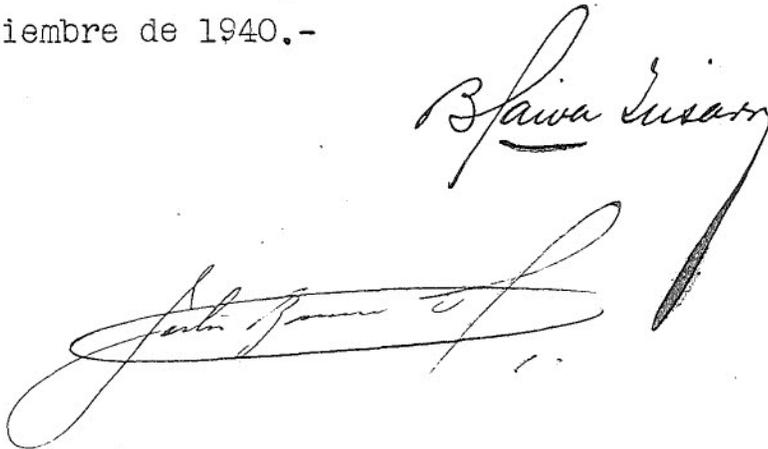
Artículo 4°.-Derógase el Decreto N° 2788 y todas las disposiciones que se opongán a la presente Reglamentación

Artículo 5°.-La Intendencia Municipal reglamentará el presente Decreto.-

Artículo 6°.-Comuníquese.-

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, - a

31 de diciembre de 1940.-





EE N° 358193

RES.N° 21337

1189-33

eb

Montevideo, enero 11 de 1941.

Visto el Decreto N° 3097 de la Junta Departamental, por el que se reglamenta el otorgamiento de licencias por enfermedad a los empleados y obreros de la Municipalidad,

LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; dése cuenta a la Junta Departamental, publíquese, comuníquese a la Secretaría de Higiene, con agregación de antecedentes -a los fines dispuestos por el Art.5° del Decreto y demás efectos- y circúlese a todas las dependencias municipales.-

*Joanín G. G. Am...*

*C. F. Celis...*

En la fecha indicada, se libraron las copias dispuestas.

*Enero 18/1941. - Insentase en el Boletín Municipal. -*  
*Murciani*